

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/41/2024 INTERPUESTO POR LA C. MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES, ostentando el cargo de aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional del Partido MORENA en San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “La declaratoria de improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral, en el expediente CNHJ-SLP-632/2024, resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA. CNHJ. Emitido el pasado 5 de mayo del 2024”¹ (sic) **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

*Vista la razón de cuenta que antecede, así como el estado procesal que guarda el expediente; con fundamento en el artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se **ACUERDA:***

PRIMERO. Regularización del procedimiento. Esta Magistratura Instructora considera que debe regularizarse el procedimiento en el presente juicio, a efecto de requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la rendición de su informe circunstanciado, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones que imponen los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **precisando a dicho órgano responsable que la resolución reclamada por la actora en este expediente es el Acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024, por el que declaró improcedente el recurso de queja de fecha 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, promovido por la C. MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.**

Lo anterior, porque de acuerdo con las constancias de notificación que obran en el expediente, en el acuerdo de radicación de 06 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, así como en el oficio TESLP/PRESIDENCIA/272/2024 por el cual se requirió a la citada Comisión realizara el trámite de publicitación de la demanda, se señaló como acto o resolución impugnada: “la omisión de dar trámite a mi recurso interno ante La Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA. CNHJ. Relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional”² (sic)

Lo que es incorrecto, porque en el escrito de demanda la actora identificó como acto o resolución impugnada: “La declaratoria de improcedencia del Procedimiento Sancionador Electoral, en el expediente CNHJ-SLP-632/2024, resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad Justicia del Partido MORENA. CNHJ. Emitido el pasado 5 de mayo del 2024”³ (sic)

Debiendo precisarse respecto a la fecha de la resolución impugnada que, si bien la actora señala que ésta se emitió el 05 cinco de mayo del año en curso, lo cierto es que de la copia de la resolución⁴ y su notificación⁵ adjuntas a la demanda, se corrobora que la fecha correcta de la resolución impugnada es el 04 cuatro de mayo, y ésta le fue notificada el día 05 cinco de mayo, de la presente anualidad.

¹ Dato visible en el folio 04 del expediente original.

² Dato visible en el folio 42 del expediente original.

³ Dato visible en el folio 04 del expediente original.

⁴ Documento visible del folio 34 al 40 del expediente original.

⁵ Documento visible en el folio 33 del expediente original.

Ahora, el 13 de mayo de este año, la actora señaló a este órgano jurisdiccional el error en la precisión de la resolución reclamada en el acuerdo de radicación⁶, reiterando que la resolución señalada en su escrito de demanda, y no la omisión de resolver; así como en la fecha del acuerdo.⁷

A este escrito recayó un acuerdo de misma fecha (13 de mayo) que ordenó corregir ambos errores (fecha del acuerdo de radicación y precisión del acto reclamado), sin embargo, esta determinación se notificó a las partes únicamente por estrados y **no se giró ningún oficio al órgano responsable**.

Posteriormente, el 20 veinte de mayo de la presente anualidad la Presidencia de este Tribunal dictó un acuerdo por el que requiere a la Comisión Nacional de MORENA, para que dentro del término de 24 veinticuatro horas dé cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relativas al trámite de publicidad del medio de impugnación, rendición de informe circunstanciado y remisión de constancias atinentes a este órgano jurisdiccional; **sin precisar que el acto reclamado en este expediente es el acuerdo que declaró improcedente la queja presentada por la actora, y no la omisión de dar trámite a ésta.**

En tal virtud de circunstancias, hasta el momento **no existe formalmente un requerimiento a la Comisión Nacional de MORENA, por la rendición de su informe circunstanciado o la publicación del medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024.**

Circunstancia que, en el caso concreto, debe ser corregida toda vez que, es un hecho notorio para este Tribunal que **existe un diverso medio de impugnación (TESLP/JDC/39/2024)**, en el que la actora de este juicio impugnó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la omisión de dar trámite a recurso intrapartidario del que emana la resolución que ahora combate.

Hecho que se invoca en términos del artículo 20 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**⁸ Por tanto, en cierto modo resulta explicable el por qué el órgano responsable no ha rendido su informe en el presente juicio, sobre la base de que ya publicó el medio de impugnación y rindió su informe circunstanciado respecto a la omisión de dar trámite al recurso intrapartidario de la quejosa, ordenado en el oficio TESLP/PRESIDENCIA/272/2024 y en el acuerdo de radicación dictado en este expediente en que se actúa (TESLP/JDC/41/2024).

De ahí la necesidad de regularizar el procedimiento a efecto de requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la rendición de su informe circunstanciado, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones que impone el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisando a dicho órgano responsable de manera correcta la resolución impugnada en el presente juicio.

SEGUNDO. Requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, se requiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la rendición de su informe circunstanciado, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones que imponen los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **respecto de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentada por MARGARITA RODRÍGUEZ FLORES en contra del Acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024, por el que declaró improcedente el recurso de queja de fecha 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, promovido por la citada actora, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.**

Lo anterior, con el **apercibimiento de que, de no enviar su informe circunstanciado dentro del plazo señalado en el artículo 32 de la citada Ley de Justicia Electoral, el medio de**

⁶ Documento visible en el folio 45 al 46 del expediente original.

⁷ En el acuerdo de radicación se señaló que éste fue dictado en el año 2023, siendo lo correcto 2024.

⁸ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117.

impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables.

Esto, con fundamento en el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.⁹ Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita junto al oficio correspondiente, copia certificada del escrito de demanda del expediente TESLP/JDC/41/2024.

Notifíquese la presente determinación personalmente a la promovente, por oficio al órgano partidario responsable y por estrados para efectos de publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.-

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

⁹ Artículo 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;